

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2046-2017-OS/OR-LIMA NORTE

Lima, 20 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600038417, el Acta de Verificación del PRICE N° 1659-2016 – Expediente N° 201600038417, de fecha 16 de marzo de 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 923-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 22 de agosto de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Urb. El Palermo Mz. G, Lote 3, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, en donde se opera un Local de Venta de GLP en cilindros, de titularidad del señor **ABEL SUSNIBAR RIOS ROMERO** (en adelante, el Administrado), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 10416091698.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria¹ que, los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.
- 1.3. A través del Acta de Verificación del PRICE N° 1659-2016 – Expediente N° 201600038417, de fecha 16 de marzo de 2016, levantada en la visita de supervisión de la misma fecha, se constató que el Administrado no cumplía con la obligación de registrar la información de precios actuales en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios, al constatare que el precio de los productos registrados difieren al verificado en la supervisión, pues en el sistema se encontraba registrado el precio de los productos cilindro

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

de GLP de 5kg. de s/. 15.50 y de 10kg. de s/. 31.00, ambos de la marca Alfa Gas, siendo los precios publicados en el establecimiento de s/. 15.00 y s/. 30.00, respectivamente.

- 1.4. Asimismo, mediante la mencionada Acta de Verificación del PRICE N° 1659-2016 – Expediente N° 201600038417, de fecha 16 de marzo de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, responsable del establecimiento fiscalizado con Registro de Hidrocarburos N° 84681-074-030416 y Código Osinergmin N° 84681, por incumplir lo establecido en los artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente su descargo.
- 1.5. Asimismo, junto con el Acta mencionada en el párrafo anterior, se hizo entrega de una Boleta Electrónica Informativa, con código de multa N° 40260003841701, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias², el cual para el presente caso tiene como plazo máximo para acogerse a dicho beneficio el 23 de marzo de 2016.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 1790-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 31 de agosto de 2017, notificado el 15 de setiembre de 2017, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 923-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 22 de agosto de 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos que estime conveniente.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el Administrado no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.8. Asimismo, de la verificación en el Sistema de Multa Electrónica se ha constatado que el Administrado no ha efectuado el pago voluntario de la multa impuesta con código de multa N° 40260003841701, ni ha presentado declaración jurada alguna sobre subsanación del incumplimiento detectado, conforme al formato aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 475.

II. ANÁLISIS

- 2.1. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador vigente en el procedimiento iniciado contra el señor ABEL SUSNIBAR RIOS ROMERO.

como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

- 2.2. De la verificación realizada en la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se comprueba que el nombre completo de la persona a quien se le inició el presente procedimiento administrativo es **ABEL SUSNIBAR RIOS ROMERO** con (DNI) N° 41609169, lo que se tomará en cuenta en el presente procedimiento.
- 2.3. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.4. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 2.5. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ABEL SUSNIBAR RIOS ROMERO**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, mencionado en el párrafo precedente.
- 2.6. El Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD6; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, **Locales de Venta de GLP**, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web **<http://usuarios.osinerg.gob.pe>**, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE. Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a

través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 2.7. Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 2.8. De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que en la visita de supervisión realizada el 16 de marzo de 2016, el Administrado contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que comercializaba cilindros de GLP, participando así en la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo; por lo que se encontraba obligada a registrar la información del producto que vendía, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 2.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.10. Al respecto, de la supervisión realizada se ha verificado que el Administrado no actualizó la información en el Sistema del PRICE de la siguiente manera:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	MULTA ESTABLECIDA
Incumplimiento de entrega de información de precios y de ventas.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 2.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2046-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)								
1	No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, debiendo ser igual a la publicada en el establecimiento, correspondiente a los productos cilindro de GLP de 5kg. y 10kg. El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td><td>0.10 UIT</td></tr></table> combustible: No registrar más de un precio de <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td><td>0.20 UIT</td></tr></table> combustible:	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.30 UIT
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												

2.12. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar al Administrado conforme el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 y modificatorias, Resolución de Gerencia General N° 475, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ABEL SUSNIBAR RIOS ROMERO** con una multa de **treinta centésimas (0.30)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160003841701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo

Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el sancionado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

De otro lado, conforme el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **ABEL SUSNIBAR RIOS ROMERO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**